

## 1) DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL

### 1.1. COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA

---

Es el derecho de los artistas a obtener una compensación equitativa y única por los derechos dejados de obtener como consecuencia del límite legal de copia privada, esto es por las reproducciones para uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales, realizados por personas físicas a partir de ejemplares a los que se haya accedido legalmente y que no sean objeto de utilización colectiva. Dicha compensación se financia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y conforme al procedimiento de determinación de la cuantía y de pago determinado reglamentariamente.

Su regulación se encuentra recogida en el artículo 25, en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 31 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre.

Esta compensación es un derecho **irrenunciable** para los artistas y se ha de hacer **efectiva a través de las entidades de gestión** de los derechos de propiedad intelectual. Por tanto, el artista sólo podrá percibir la compensación a que tiene derecho a través de su correspondiente entidad de gestión, en el caso de los artistas del sector audiovisual, a través de **AISGE**.

### 1.2. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

---

#### a) DERECHO DE FIJACIÓN

---

Se entiende por fijación la incorporación de sonidos, de imágenes, o de sonidos e imágenes, en un soporte o medio que permita su percepción, reproducción o comunicación, de cualquier manera. La fijación comprende, asimismo, las representaciones de esos sonidos y/o imágenes efectuadas de manera digital o por cualquier medio o soporte inventado o por inventar. En decir, la impresión, captación, registro o grabación sonora y/o visual simultánea de una interpretación artística en un soporte físico material duradero, o en cualquier otro medio o sistema que permita su percepción por los sentidos y su reproducción o comunicación mediante un dispositivo idóneo.

Según la Ley, corresponde al artista el **derecho exclusivo de autorizar la fijación** de sus actuaciones. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Se trata de un derecho cuyo único titular es el artista y que sólo él puede ejercitar. Sin el consentimiento o autorización del artista será una fijación ilícita de su actuación.

#### b) DERECHO DE REPRODUCCIÓN

---

Según la Ley se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias. La Ley establece que corresponde al artista el **derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta** de sus actuaciones fijadas. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Se trata, al igual que el derecho de fijación, de un derecho cuyo titular es el artista y que sólo él puede ejercitar. Sin el consentimiento o autorización del artista, se habrá producido una reproducción ilícita de la fijación de su actuación,

siempre y cuando tal reproducción no esté autorizada por cualquiera de los límites al derecho exclusivo de autorizar previsto legalmente (p.ej. reproducciones provisionales que formen parte de un proceso tecnológico, cita, copia privada, etc).

Sin embargo, la Ley establece que si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública previstos legalmente, en los términos que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

Por tanto, si en el contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios no existe una cláusula en la que el artista se reserve el derecho de autorizar la reproducción de la fijación de su interpretación, este derecho es adquirido por el empresario o arrendatario (productor) en los términos que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

#### d) DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

---

##### c.1.- DERECHO DE AUTORIZAR LA DISTRIBUCIÓN:

Según la Ley, se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la interpretación fijada, en un soporte tangible, mediante su venta u otro título de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

La Ley establece que el artista tiene, respecto de la fijación de su actuación, el [derecho exclusivo de autorizar su distribución](#).

El derecho de distribución es, por tanto, el derecho del artista de autorizar la venta o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público de las copias (soportes) en las que se contengan sus interpretaciones.

Se trata, al igual que el derecho de fijación y reproducción, de un derecho cuyo titular es el artista y que sólo él puede ejercitar, es decir, de [ejercicio individual](#). Sin el consentimiento o autorización del artista, se habrá producido una distribución ilícita de la fijación de su actuación siempre y cuando tal distribución no esté autorizada por cualquiera de los límites al derecho exclusivo de autorizar previstos legalmente.

Al regular el derecho de distribución de los artistas, la Ley prevé ciertas especialidades en cuanto al derecho de alquiler, estableciendo la presunción de que al celebrar un contrato con un productor de grabaciones audiovisuales, el artista le transfiere su derecho de autorizar el alquiler, salvo pacto en contrario en el contrato, sin perjuicio de que el artista conserve el derecho irrenunciable a percibir una remuneración equitativa. Esta remuneración equitativa deberá ser satisfecha por quienes realicen las operaciones de alquiler al público (videoclubs).

##### c.2. DERECHO DE REMUNERACIÓN POR ALQUILER:

Según la Ley, se entiende por alquiler de las actuaciones o interpretaciones artísticas, la puesta a disposición de los soportes materiales en los que se hallen fijadas las mismas para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto. No se entienden comprendidas en el concepto de alquiler la puesta a disposición de las fijaciones de las actuaciones con fines de exposición, de comunicación pública a partir de grabaciones audiovisuales (incluso de fragmentos de éstas) y la puesta a disposición para consulta en el mismo lugar. Tampoco se considera alquiler el préstamo efectuado en videotecas u otros establecimientos, siempre que dicho préstamo sea gratuito, ya que, de mediar contraprestación económica hablaríamos de alquiler.

La Ley establece la presunción legal de que al celebrar un contrato con un productor de grabaciones audiovisuales, el artista le transfiere su [derecho de alquiler](#) (salvo pacto en contrario) conservando el artista el [derecho irrenunciable a una remuneración equitativa](#).

Es decir, por la mera celebración del contrato con el productor de la grabación audiovisual, la Ley entiende transferido (siempre que no se pacte lo contrario en el contrato) el derecho de alquiler del artista, a cambio de percibir una remuneración equitativa a la que no puede renunciar. La renuncia a la remuneración será nula, por ir en contra de la Ley.

Tal remuneración será exigible de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de las grabaciones audiovisuales (videoclubs) y se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, en concreto, en el caso de los artistas intérpretes del sector audiovisual, a través de [AISGE](#).

#### d) DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

---

##### d.1. DERECHO DE AUTORIZAR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA:

La definición de la Ley es la siguiente: “Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”.

Por tanto, comunicación pública será todo acto o procedimiento que permita hacer llegar al público, en cuanto destinatario último, las interpretaciones sin ningún soporte material inmediato, sino con la sola atención personal del espectador.

Entre los actos de comunicación pública podemos citar:

- Las proyecciones o exhibiciones públicas de las interpretaciones audiovisuales (proyección en salas cinematográficas, transportes colectivos de viajeros, etc.).
- La emisión inalámbrica de las interpretaciones (emisión por televisión, incluidas las televisiones vía satélite).
- La radiodifusión o comunicación pública vía satélite.
- La transmisión de las interpretaciones al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo (televisiones por cable, videos y televisiones instalados en las habitaciones de los hoteles).
- La retransmisión de la interpretación por cualquiera de los medios anteriores cuando sea por entidad distinta de la de origen (distribuidores de cable, televisiones locales, televisiones en habitaciones de hotel, etc.).
- La emisión o transmisión de la interpretación radiodifundida en lugar accesible al público (bares, cafeterías, establecimientos comerciales, establecimientos hoteleros...).
- La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija (redes de telecomunicación, internet, etc.).
- El acceso público en cualquier forma a las interpretaciones artísticas incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

Según la Ley, corresponde al artista el [derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública](#) de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí misma una actuación transmitida por radiodifusión (es decir, cuando la interpretación en vivo se emite de manera simultánea), o cuando se realice a partir de una fijación previamente autorizada (puesto que en ambos casos el artista habría ejercitado de forma previa su derecho de autorizar la comunicación pública). En cualquier caso, corresponde al artista el [derecho exclusivo de autorizar](#) la comunicación pública de sus actuaciones mediante la puesta a disposición del público de sus actuaciones, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija ([puesta a disposición interactiva](#)). Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Sin embargo, también establece la Ley (art. 110 TRLPI) que "Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública previstos en este Título y que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 108 de esta Ley" (Derecho de remuneración por comunicación pública en cualquier forma incluida la puesta a disposición interactiva).

Asimismo, la Ley establece expresamente que cuando el artista celebre con un productor un contrato relativo a la producción de una grabación audiovisual, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el [derecho irrenunciable a percibir una remuneración equitativa](#), ha transferido su derecho de autorizar la comunicación pública mediante la puesta a disposición interactiva.

Por tanto, sólo en el caso de que en el contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios exista una estipulación en la que se haga constar que el artista conserva los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública (respecto a las modalidades que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato) no se producirá la adquisición por el empresario o arrendador.

Por último, señalar que la Ley impone un régimen especial cuando el acto de comunicación pública consista en la [retransmisión por cable](#) y se realice dentro del [territorio de la Unión Europea](#), al establecer que el derecho que asiste a los titulares de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en el caso de los artistas del sector audiovisual, a través de [AISGE](#).

En definitiva, el derecho de comunicación pública ampara un doble contenido, integrado por facultades de naturaleza y ejercicio distinto, a saber: de un lado, la facultad de autorizar los actos de comunicación pública de sus interpretaciones y, de otro, la de percibir una remuneración por la comunicación pública que realicen los usuarios de sus interpretaciones.

## d.2. DERECHO DE REMUNERACIÓN POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA:

La legislación española reconoce a los artistas el derecho a una remuneración cuando sus interpretaciones artísticas son utilizadas en cualquier forma de comunicación al público. Por tanto, en todos los casos en que se utilice, para cualquier acto de comunicación pública, incluida la puesta a disposición interactiva, una actuación o interpretación, el artista tiene [derecho a recibir una remuneración equitativa por parte de los usuarios](#) de las obras y/o grabaciones audiovisuales en las que se integre la misma (salas de cine, medios de transporte, televisiones, Internet ...).

Este [derecho a una remuneración equitativa](#) se hará efectivo, por disposición de la Ley, [a través de las entidades de gestión](#) de derechos de propiedad intelectual, comprendiendo dicha efectividad la negociación con los usuarios, la determinación y/o fijación de las correspondientes tarifas generales, la recaudación y la distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria.

## 1.3 DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

---

Según la Ley, los derechos de explotación reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán una duración de [cincuenta años](#), computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución. No obstante, si, dentro de dicho período, se divulga lícitamente por un medio distinto a un fonograma una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación de dicha grabación computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

## 2) DERECHOS DE CONTENIDO MORAL

Los derechos morales tienden a hacer respetar en las interpretaciones aquello que es personal del artista, pues cada artista imprime su propia personalidad al interpretar, ya que es el creador de su interpretación.

Según la Ley, el artista intérprete o ejecutante goza, sin límite de tiempo, del derecho irrenunciable e inalienable al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones (**paternidad**), excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizarlas. A su vez, la Ley atribuye la facultad al artista de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o cualquier atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación (**integridad**). A su fallecimiento el ejercicio de estos derechos corresponderá a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos. Será necesaria la **autorización expresa del artista, durante toda su vida, para el doblaje de su actuación en su propia lengua.**

Atendiendo al carácter **irrenunciable, inalienable e imprescriptible** de las facultades de contenido personalísimo, el artista no puede privarse ni ser privado de sus derechos morales. Ahora bien, la Ley admite la autorización expresa del propio artista para el doblaje de su actuación en su propia lengua.